

INFORME PROYECTO LEY 11-2010

Santiago, 28 de mayo de 2010

Por oficio N° 8686, de 29 de abril último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley - iniciado en moción- que dicta normas destinadas a fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Marín, Segura, Oyarzún, Ballesteros, Muñoz, Dolmestch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez y señora Araneda, señores Künsemüller, Brito y Silva y señoras Maggi y Egnem, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
VALPARAISO

"Santiago, veintiocho de mayo de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 8686, de 29 de abril último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley - iniciado en moción- que dicta normas destinadas a fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares.

Segundo: El proyecto sustituye el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"Artículo 158. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública o recintos militares, el juez deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, esto último si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere poner en peligro o afectar la seguridad nacional, la persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estima procedente, oficiará al tribunal competente manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el juez estima indispensable la realización de la actuación procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, disponiendo el sello y debido resguardo del lugar que deba ser objeto de la diligencia mientras se adopta dicha determinación.

Si la diligencia se lleva a cabo, el juez procederá en igual forma a lo preceptuado en el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar

En todo caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que la diligencia se realice con el debido sigilo y sin publicidad, lo que se extenderá asimismo a sus resultados. La infracción de estas normas se castigará de conformidad a lo previsto en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las demás medidas que procedan. En los casos a que se refiere esta disposición, se observarán estrictamente las reglas contenidas en el artículo 164 y no se aplicarán las contempladas en el artículo 172."

Tercero: Que el actual artículo 158 del Código de Procedimiento Penal es del siguiente tenor:

"Artículo 158. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar alguna persona que asista.

Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción."

Hasta 1977 el artículo 158 constaba de un único inciso, que establecía:

"Artículo 158. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombra,- a alguna persona que asista."

Cuarto: Que el Decreto Ley N° 1775, de 11 de mayo de 1977, publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de dicho año, modificó el inciso primero (eliminando la referencia a los cuarteles o lugares sujetos a jefes militares y buques del estado) y le agregó un inciso segundo, quedando como sigue:

"Artículo 158. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.

Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción."

Posteriormente, la ley N° 18.857, publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1989, sustituyó el inciso segundo del artículo 158 por el actual.

Quinto: Que en general existe acuerdo que el inciso segundo del actual artículo 158 del Código de Procedimiento Penal carece de fundamento plausible y resulta atentatorio de las facultades que son propias del juez competente que investiga los hechos. No es suficiente para justificar la regla actualmente vigente, la protección del secreto o reserva militar, el que puede ser salvaguardado por otros mecanismos, como es justamente el que se propone y que ha sido recogido por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 209.

La norma del proyecto preceptúa que para realizar la diligencia en los recintos militares, el juez debe comunicarlo a la autoridad correspondiente con un plazo no menor a las 48 horas. Si bien esta es la regla que actualmente recoge el artículo 209 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema el año 2000, no estuvo de acuerdo en la realización de comunicaciones formales, manifestando, en cambio, que sólo es suficiente con un simple aviso. Tampoco estuvo de acuerdo en que la oportunidad de la diligencia fuese calificada por una persona externa a la competente para desarrollar la investigación.

El proyecto señala que corresponde al Ministro de Estado correspondiente oponerse formalmente a la diligencia, oficiando al tribunal de dicha negativa; si el juez insiste, será la Corte Suprema quien dirima la controversia. Esta última regla, que establece que será el máximo tribunal quien zanje el conflicto, es uniforme en todos los cuerpos legales y proyectos de ley que refieren al punto. Así lo establecen el artículo 209 del Código Procesal Penal, el artículo 144 del Código de Justicia Militar y el artículo 50 del proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares (boletín 6937-02). En cambio, respecto a la autoridad que puede oponerse formalmente a la diligencia ordenada existen diferencias. En el ámbito de la justicia militar, es el Comandante en Jefe o el Director General de Carabineros quienes deben informar de la negativa, así lo establecen el artículo 144 del Código de Justicia Militar y el artículo 50 del proyecto de ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Militares. Sin embargo, en el ámbito de la justicia ordinaria, es el Ministro de Estado quien califica y comunica la oposición a la diligencia (artículo 209 del Código Procesal Penal y la disposición del proyecto de ley objeto de este pre informe).

Tal como lo ha efectuado este Tribunal en oportunidades anteriores, procedería informar favorablemente la supresión del actual inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que

entrega a los tribunales militares el cumplimiento de las diligencias a practicarse en recintos militares o policiales.

En cuanto a las demás modificaciones propuestas, ellas son concordantes, en general, con la normativa del Código Procesal Penal y esta unidad de la legislación sobre igual materia, es absolutamente necesaria y debe promoverse, salvas las naturales diferencias entre el procedimiento inquisitivo y el acusatorio. Si un órgano encargado de la investigación criminal, que no forma Parte del Poder Judicial (Ministerio Público), está facultado para llevar a cabo diligencias investigativas en recintos militares o policiales sin intervención de los tribunales de la jurisdicción militar, no se ve ningún motivo racional para que un juez del crimen -quien ejerce jurisdicción y es el investigador, debiendo actuar de oficio- quede subordinado en su desempeño a la intervención de otros tribunales.

Por lo dicho y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que los Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Araya, Carreño, Pierry y Brito, fueron de opinión de informar desfavorablemente el proyecto en la parte que dispone que el Juez debe informar en forma previa y con una anticipación de a lo menos 48 horas respecto de la diligencia que se propone llevar a cabo, teniendo presente para ello que una comunicación adelantada de la práctica de una actividad investigativa atenta contra el éxito de ésta."

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a VS.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Equisquiza
Secretaria